



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-
SEDE REGIONAL DE APOYO GUANENTINA**

RESOLUCIÓN RG.1.2024 - 16-01-2024 06:07

"Por la cual se efectúa unos Requerimientos y se dictan otras disposiciones"

La Coordinadora (e) de la Sede Regional de Apoyo Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución DGL No. 001103 de Noviembre 25 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado CAS No. 80.30.10233.2023 del 07 de junio de 2023, mediante queja anónima se informó a esta Corporación sobre una presunta contaminación ambiental que se viene presentando en el predio del señor Nemesio Méndez León, debido a los vertimientos de aguas residuales.

Que con el fin de evidenciar y corroborar lo expuesto, la Oficina de Apoyo Regional Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, ordenó la práctica de visita de inspección ocular, de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico RGA No. 382 de fecha 24 de julio de 2023, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

"(...) INFORME DE VISITA

se realizó visita de inspección ocular al punto de interés, con el fin de verificar lo expuesto en la solicitud.

La vista de inspección ocular se desarrolló en compañía del señor Emerson Méndez, en calidad de hijo del propietario del predio La Esperanza.

Con quien se pudo determinar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE ACCESO AL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO

Ubicación

Para acceder al punto de interés se toma la vía que de Charalá conduce al municipio de Encino hasta llegar al kilómetro 20.5, en donde se encuentra una casa de dos pisos conocida en el sector como la casa de los Balcones, desde este punto se recorre a pie un trayecto de 20 minutos hasta ubicar el predio rural La Esperanza.

Coordenadas ubicación del predio La Esperanza.

Este: 1104610

Norte: 1174551

Altura: 1630 m.s.n.m

Con equipo GPS marca Garmin 62St serial 21 G 019588

CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS

Hidrografía

En la visita de inspección ocular no se observó en discurrir de fuentes hídricas cerca al punto del cual se disponen las aguas grises generadas en la vivienda del predio la

RG.1.2024 - 16-01-2024 06:07





Esperanza, lo cual se corrobora al ingresar las coordenadas tomadas en campo al Sistema de Información Geográfica (SIG) de la CAS.

Climatología

La clasificación de zonas de vida de Holdridge no registra en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de la CAS.

- Temperatura promedio 19°C
- Precipitación promedio de 1800 mm/año.

VERIFICACION DE COORDENADAS.

- Las coordenadas tomadas en campo **NO** presentan intersección con la reserva forestal del río Magdalena (ley 2da del 59), así como tampoco representa intersección con otras áreas protegidas de orden local (reservas de la sociedad civil) o del orden regional declaradas en jurisdicción de la -CAS.
- Verificando el tipo de cobertura según la metodología Corine Land Cover se observa que las coordenadas se localizan en la cobertura **2.4.2 Mosaico de pastos y cultivos**.

DESARROLLO DE LA VISITA

Se dio inicio a la visita de inspección ocular por el predio denominado La Esperanza de propiedad del señor Nemesio Méndez León, en donde se puede evidenciar la disposición de las aguas grises que se generan en la vivienda al suelo, la cual discurre por una canales hechos entrópicamente por medio de un cultivo de café.

En conversación con el señor Emerson Méndez, se conoció que en temporada alta de la cosecha de café se lavan en el predio aproximadamente siete (7) cargas de café, en donde sus aguas mieles se vierten directamente al suelo y se empozan en un pequeño potrero ubicado en la parte baja de la propiedad.

En la visita se observa que en la parte baja del predio se construyó un pozo séptico el cual solo recoge las aguas negras que se generan en la vivienda. (...)"

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la visita de inspección ocular, el registro fotográfico y lo señalado dentro del Concepto Técnico RGA No. 382 del 24 de julio de 2023, se pudo establecer lo siguiente:

Que en la visita de inspección ocular realizada al predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Poima del Municipio De Encino – Santander, de propiedad del señor Nemesio Méndez León, se evidenció que la vivienda de habitación del predio anteriormente mencionado dispone aguas grises al suelo.

Que realizada la visita de inspección se evidencio Afectación ambiental por vertimientos al suelo debido a que en el predio La Esperanza no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas grises generadas en la vivienda, así como tampoco para tratar las aguas miles generadas en la actividad de lavado de café.

Que es pertinente considerar los siguientes aspectos jurídicos, consagrados en el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:



1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Así las cosas y atendiendo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, este despacho considera necesario efectuar los correspondientes requerimientos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental, tal como se establece en la parte resolutive de la presente providencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y en atención al artículo 31, numeral 12 de la ley 99 de 1093, debe ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o al suelo.

Que mediante el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 se determina que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2 del Decreto 2811 de 1974 determina que Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1°. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2°. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3°. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Artículo 7, del mencionado decreto determina que Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8, del decreto en mención indica que Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

RG.1.2024 - 16-01-2024 06:07

2024-01-16 06:07



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





RG.1.2024 - 16-01-2024 06:07

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares".

Que la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y en atención al artículo 31, numeral 12 de la ley 99 de 1993, debe ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o al suelo, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 8º de la Carta Política de 1991, establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales".

Que así mismo el Artículo 79 Ibidem, dispone: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que señala el Artículo 80 de nuestra Carta Magna, lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, la Dirección General de la CAS, delegó a los jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Artículo Segundo, Numeral 3 y 12, ejercer la autoridad ambiental con el área de la jurisdicción de la Regional, recibir, atender y efectuar el reparto de las solicitudes y quejas de los usuarios, esto en concordancia con la Ley 1333 de 2009 o la norma que la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor Nemesio Méndez León, en calidad de propietario del predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Poima del municipio



SA367-1



ST-CER944508



SC3294-1





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor **Nemesio Méndez León**, en calidad de propietario del predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Poima del municipio de Encino – Santander, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, construya un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y/o grises con el fin de evitar vertimientos al suelo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **Nemesio Méndez León**, en calidad de propietario del predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Poima del municipio de Encino – Santander, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, implemente un sistema de tratamiento de aguas miles generadas por el lavado de café en el predio La Esperanza ubicado en la vereda Poima del municipio de Encino – Santander.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional De Santander – CAS, realizará visitas de seguimiento con el fin de vigilar el cumplimiento de lo aquí establecido y en el caso de encontrar incumplimiento en la obligación impuesta, se aplicarán las sanciones estipuladas en la normatividad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Oficina de Atención al Usuario de la CAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de la presente Providencia al señor **Nemesio Méndez León**, quien puede ser ubicado en el predio La Esperanza ubicado en la vereda Poima del municipio de Encino – Santander; celular: 3133316425; Haciéndole una entrega de una copia para su conocimiento y fines pertinentes, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede Recurso de Reposición, ante la Sede Regional de Apoyo Guanentína de la Corporación Autónoma Regional de Santander, el cual podrá interponerse dentro de los siguientes diez (10) días hábiles a la fecha de notificación personal o por aviso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
DIANA MILENA PRADA BENÍTEZ

Coordinadora Oficina de Apoyo Regional Guanentína. (E)

Expediente 255.10.00335.2023 Queja Contaminación Ambiental		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Carlos Andres Sotelo Amaya	<i>[Signature]</i>
Revisó	Abg. Leonardo Andres Quintero Rojas	<i>[Signature]</i>
Vo. Bo.	Dra. Diana Milena Prada Benítez	<i>[Signature]</i>



SA367-1



ST-CER944508



SC3294-1



RG.1.2024 - 16-01-2024 06:07